

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 907**

2 de junio de 2009

Presentado por el señor *Soto Díaz*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como la "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades", a los efectos de establecer que todo empleado de las Corporaciones Públicas, de las Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Municipios no Autónomos, que haya cumplido con los requisitos mínimos para su retiro, deberá cesar automáticamente en sus funciones como empleado y acogerse a los beneficios del Sistema de Retiro de Puerto Rico.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El gobierno de Puerto Rico se encuentra en una de las peores crisis financieras de su historia. La necesidad de reducir la nómina es una realidad, ya sea con ventanas de retiro o con despidos masivos. Antes de despedir a ningún empleado se deben buscar alternativas a la situación. En el gobierno existen muchos empleados que ya cuentan con los años necesarios para acogerse a los planes de retiro del Estado Libre Asociado, e inclusive algunos de éstos, también reciben el Seguro Social.

Estos empleados, por lo general y por sus años de servicio al gobierno, devengan sueldos más altos que los empleados de reciente reclutamiento. Redundaría en una economía y en justicia a los empleados de más reciente reclutamiento, que estos empleados se acogieran al retiro, antes que despedir a padres de familia que no contarían con ningún ingreso para mantenerse. Además, los empleados despedidos se convertirían en una carga para el Estado, al entrar a las filas del desempleo, con sus consabidas consecuencias, como: necesidad de servicios de la Reforma de Salud, solicitud del Seguro por Desempleo, Bienestar, aumento en la morosidad en los pagos a

las deudas con la empresa privada, ejecución de hipotecas, Aumento en la morosidad en los pagos de pensiones alimentarias, etc.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 447 de 15 de  
2 mayo de 1951, según enmendada, conocida como la “Ley del Sistema de Retiro de los  
3 Empleados del Gobierno y sus Instrumentalidades” para que lea como sigue:

4 “Artículo 6 Anualidad por Retiro

5 (a) Al separarse del servicio al cumplir, o después de cumplir las edades y haber  
6 completado el período de servicio que más adelante se indica, todos los participantes que no  
7 hubieren recibido el reembolso de sus aportaciones acumuladas tendrán derecho a percibir  
8 una anualidad por retiro. Dicha anualidad comenzará en la fecha que el participante radique la  
9 solicitud de retiro, pero en ningún caso antes de su separación del servicio.

10 El retiro será [**opcional**] *compulsorio* para los miembros del Sistema en servicio  
11 activo a partir de la fecha en que cumplan cincuenta y cinco (55) años de edad y hubieran  
12 completado por lo menos [**veinticinco (25)**] *treinta (30)* años de servicio acreditado; y para  
13 los miembros del Sistema que habiendo cumplido la edad de cincuenta y ocho (58) años  
14 hubieren completado por lo menos diez (10) años de servicio acreditado. Los miembros del  
15 Cuerpo de la Policía y del Cuerpo de Bomberos tendrán, además, la opción de acogerse a una  
16 anualidad por retiro a partir de la fecha en que cumplan cincuenta (50) años de edad y  
17 hubieren completado por lo menos [**veinticinco (25)**] *veinte (20)* años de servicio  
18 acreditado.”

19 ...

20 ...

21 ...

1 (b)...

2 (c)...

3 (d)...

4 (e)...

5 (f)...

6 Artículo 2.- Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.